

- El escalonamiento en varios años de la redacción de ecopuntos, prevista en el artículo 1 del reglamento impugnado («modelo stretching»), así como la introducción general de dicho modelo por el artículo 2, apartado 1, del Reglamento impugnado, contradicen claramente las disposiciones de Derecho primario del Protocolo nº 9 desde el punto de vista de su contenido.

La demandante no comparte el concepto de «primacía absoluta» de la libre circulación de mercancías y mercado interior frente a otras disposiciones y políticas de Derecho primario, en el que parece fundamentarse el Reglamento. También el funcionamiento del mercado interior debe garantizarse teniendo en cuenta las exigencias de la protección del medio ambiente. La no incidencia en el mercado interior también habría sido posible con medidas que limitasen menos la ejecución del Protocolo nº 9.

- La reducción de los contingentes de ecopuntos realizada mediante el Reglamento impugnado tan sólo se refiere al (puro) principio de quien contamina paga y omite tener también debidamente en cuenta los principios de solidaridad y de proporcionalidad. Además, la invocación de los datos relativos a la afluencia de tráfico durante los años —elegidos de manera arbitraria— de 1995 a 1997, en los que no se dio ningún exceso del límite del 108 %, en comparación con los datos para 1999, para de este modo determinar al «causante principal» del exceso de dicho límite, carece de cualquier base jurídica (de Derecho primario) y da lugar a un resultado desproporcionado.
- (Con carácter subsidiario) Infracciones y errores de motivación al aplicar el método de cálculo con arreglo al anexo 5, punto 3, del Protocolo nº 9, del Acta de adhesión de 1994: la sistemática de cálculo en la que se fundamenta el Reglamento impugnado se basa erróneamente, respecto de la reducción extraordinaria de los ecopuntos, en una deducción o exclusión de los tránsitos realizados de modo «ilícito» sin abonar ecopuntos. Para ello no existe ninguna base jurídica en el Protocolo nº 9. Una interpretación conforme con los objetivos del Protocolo nº 9 del método de cálculo establecido en el anexo 5, punto 3 sólo puede ser aquella que permita incluir también los perjuicios al medio ambiente y a la salud que producen los viajes «ilícitos».
- (Con carácter subsidiario) Violación del Tratado CE y del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de 1994 por falta de base jurídica.

(1) DO L 241, de 26.09.2000, p. 18.

(2) DO L 341, de 30.12.1994, p. 20.

**Recurso de casación interpuesto el 1 de diciembre de 2000 por el Sr. P.-J. Cubero-Vermurie contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2000 por la Sala Quinta de Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-187/98 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-446/00 P)

(2001/C 45/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de diciembre de 2000 un recurso de casación formulado por el Sr. P.-J. Cubero-Vermurie, asistido y representado por M<sup>e</sup> E. Boigelot, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M<sup>e</sup> L. Schiltz, rue de Fort Rheinsheim, 2, contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2000 por la Sala Quinta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-187/98 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Acuerde la admisibilidad del recurso y lo declare fundado y,
2. en consecuencia,
  - a) anule la sentencia impugnada y,
  - b) resolviendo por sí mismo, estime las pretensiones formuladas por el recurrente en primera instancia:

- Anulando la decisión de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (en lo sucesivo, AFPN), fechada el 6 de abril de 1998, de no promover al demandante al grado A 5 durante el ejercicio de promoción de 1998;

- Anulando la decisión expresa de denegación de 9 de octubre de 1998, de la reclamación de 27 de abril de 1998, registrada en la Secretaría General el 6 de mayo de 1998 con el número R/436/98, presentada por el demandante contra la decisión cuya anulación se solicita;

- Condenando a la Comisión de las Comunidades Europeas a pagar al demandante al indemnización de daños y perjuicios fijada ex aequo et bono en 250 000 francos belgas;

- Condenando, en cualquier caso, a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de todos los gastos en que se haya incurrido tanto por razón del procedimiento en primera instancia como en el marco del presente recurso.

*Motivos y principales alegaciones*

- Violación del Derecho comunitario, especialmente del artículo 33 del Estatuto del Tribunal de Justicia:
  - Error de Derecho y contradicción en los fundamentos en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del motivo basado en la infracción del artículo 24, párrafos 3 y 4, del Estatuto de los Funcionarios;
  - Contradicción en los fundamentos y error de Derecho en la medida en que la sentencia impugnada no admite el error manifiesto de apreciación cometido por la Comisión;
  - Contradicción en los fundamentos y error de Derecho en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia consideró que el demandante no había demostrado la existencia de ningún error manifiesto de apreciación en el marco de la comparación de sus méritos con los de otros funcionarios, en concreto, con los del Sr. G.;
  - Error de Derecho y contradicción en los fundamentos en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia consideró que, en el presente asunto, no se habían violado los principios de igualdad de trato y de equidad.

**Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-449/00)**

(2001/C 45/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2000 un recurso contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Xavier Lewis, Miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz; miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 32 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas posibles sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
2. Condene en costas a la República Francesa.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los expuestos en el asunto C-443/00<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> Véase página 8 del presente Diario Oficial.

**Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2000 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas**

**(Asunto C-450/00)**

(2001/C 45/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2000 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada pro el Sr. Xavier Lewis, Miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 32 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>(1)</sup>, al no haber adoptado en el plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas posibles sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Directiva.
2. Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

*Motivos y principales alegaciones*

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los expuestos en el asunto C-443/00<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> Véase página 8 del presente Diario Oficial.